

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días de enero del año 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **118/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

### S U M A R I O

**XXXXXXXXXX** refiere que el 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta horas se presentó en su domicilio el Oficial Judicial "B" en funciones de Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Único Menor Mixto del Partido Judicial de Villagrán, Guanajuato, para realizar una diligencia de requerimiento de pago y/o embargo estando presente el acreedor, negándoles el acceso a su domicilio, por lo que el Actuario y el acreedor solicitaron el apoyo de elementos de la Policía Municipal de Villagrán, Guanajuato, arribando tres unidades, las cuales eran tripuladas por 6 seis elementos aproximadamente, entre ellos una oficial del sexo femenino, quienes se fueron sobre su persona de manera inmediata, la sujetaron de sus brazos con fuerza, esposándola y comenzaron a jalarla, arrastrándola hasta una patrulla causándole dolor en la región de sus muñecas, posteriormente al encontrarse en el área de Juez Calificador le solicitaban que les diera sus generales, negándose a ello y es cuando la mujer policía le asestó diversos golpes en la cara.

### C A S O C O N C R E T O

La inconforme **XXXXXXXXXX**, indicó que el 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta horas se presentó en su domicilio personal del Juzgado Único Menor Mixto del Partido Judicial de Villagrán, Guanajuato, para realizar diligencia de requerimiento de pago y/o embargo negándole el acceso a su domicilio, por lo que el Actuario solicitó el apoyo de la Policía Municipal, arribando tres unidades las cuales eran tripuladas por 6 seis elementos aproximadamente, entre ellos una oficial del sexo femenino, quienes se fueron sobre su persona de manera inmediata, la sujetaron de sus brazos con fuerza, esposándola además de jalonearla, arrastrándola hasta una patrulla, causándole dolor en la región de sus muñecas, posteriormente al encontrarse en los separos preventivos personal del lugar le solicitaba les diera sus generales negándose a hacerlo, y es cuando una mujer policía le asestó diversos golpes en la cara.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### L E S I O N E S

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en síntesis, expuso:

*"...El miércoles 12 doce de junio del año que transcurre, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos cuando el Oficial Judicial "B" en funciones de Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Único Menor Mixto del Partido Judicial de Villagrán, Guanajuato, se encontraba en mi domicilio particular realizando diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, estando presente también el acreedor, a estos les dije que no les permitía el acceso a mi domicilio... el Actuario y acreedor solicitaron el apoyo de elementos de Policía Municipal, de Villagrán, Guanajuato, minutos más tarde arribaron 3 tres unidades de Policía Municipal misma que eran tripuladas aproximadamente por 6 seis elementos de Policía, entre estos se encontraba una oficial del sexo femenino... los policías de manera inmediata se fueron sobre mi persona cuando me encontraba en el pórtico de mi casa, me sujetaron de mis brazos con fuerza y comenzaron a jalarme hacia la vía pública, me arrastraron hasta una de las patrullas...me colocaron las esposas en ambas manos a la altura de las muñecas, habiendo apretado demasiado los aros de las esposas...los elementos intentaron levantarme más no pudieron hacerlo, fue por ello que junto con otros 2 dos policías me cargaron y me aventaron a la caja de la unidad...otro oficial de policía arriba de la caja el cual de inmediato se montó sobre mi espalda, en tanto que la oficial de policía luego de subir también a la caja me sujeto de mis cabellos con fuerza...me trasladaron al edificio de Seguridad Pública Municipal...los policías que me llevaban detenida me pedían les proporcionara mi nombre pero la de la voz me negué...la mujer policía se me acerco y me asesto cachetadas en mi cara, los otros policías que me llevaron detenida me empujaban contra el mostrador ocasionando me impactara sobre este y en consecuencia me golpee la región de mis senos contra dicho mostrador...les dije que me dejaran de agredir y que me soltaran ya que si quería la mujer policía que me había cacheteado, me daría en la madre con ella, a lo que la precitada mujer policía nuevamente se me acerco y me asesto varias cachetadas en mi cara, enseguida me metieron a una celda..."*

Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido ante este Organismo por parte de **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso: “...yo me encontraba en el interior de su domicilio...en la cocina... por un pequeño agujero por el cual se puede ver a la calle observó que **XXXXXX** esta parada en la puerta y les dice a unas personas que ahí se encontraban que no las iba a dejar pasar...en ese momento llega una patrulla de Seguridad Pública con varios elementos...dos elementos uno del sexo masculino y otro del sexo femenino la toman cada uno de sus brazos...la esposan...la levantan y la abordan a la caja de una de las unidades...yo no vi en ningún momento que la hayan golpeado o agredido físicamente...como no se me permitió salir a la calle no vi lo que sucedió después de lo que he narrado...”.

También obra, la exploración física realizada por personal de este Organismo sobre la superficie corpórea de la quejosa **XXXXXXXXXX**, en la que se apreciaron las siguientes afectaciones:

“...herida en forma lineal de 2.5 dos punto cinco centímetros por 2 dos milímetros, con costra hemática seca ubicada en la región dorsal de la mano que corre o abarca entre los dedos índice y anular de la mano derecha; en la región dorsal de la mano derecha presenta además una escoriación de 5 cinco milímetros de longitud por 2 dos milímetros con costra hemática seca; escoriación en forma de surco de 2 dos centímetros por 5 cinco milímetros, con costra hemática seca, ubicada en la región interna de la muñeca derecha; un hematoma de coloración violácea de forma irregular de 2 dos centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región palmar del antebrazo derecho; hematoma con coloración violácea de forma irregular de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región dorsal del antebrazo derecho; hematoma de forma irregular con coloración violácea, de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región lateral del brazo derecho; hematoma de coloración violácea y verdosa, de forma irregular de 7 siete centímetros por 6 seis centímetros ubicada en la región posterior del brazo derecho; hematoma de coloración rojiza oscura de forma irregular de 6 cinco centímetros por 3 tres centímetros ubicada en la región media del brazo derecho; hematoma de forma irregular de 6 seis centímetros por 5 cinco centímetros de coloración café ubicado en la región media del brazo derecho; hematoma de forma irregular de coloración verdosa, de 6 seis centímetros por 7 siete centímetros ubicada en la región posterior del brazo derecho; hematoma de forma irregular de coloración verdosa y azul oscuro de 3 tres centímetros por 4 cuatro centímetros ubicado en la región dorsal del antebrazo izquierdo; hematoma de forma irregular de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros, de coloración café ubicado en la región anterior del brazo izquierdo; hematoma de coloración verdosa y café de forma irregular de 4 cuatro centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región lateral del brazo izquierdo; hematoma de forma irregular de coloración verdosa de 5 cinco centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región deltoidea izquierda; hematoma de forma irregular de coloración rojiza oscura de 6 ocho centímetros por 4 cuatro centímetros ubicada en la región media del brazo izquierdo; hematoma de forma irregular de coloración verdosa y azul oscuro, de 4 cuatro centímetros por 2 dos centímetros ubicado en la región palmar del antebrazo izquierdo; hematoma de forma irregular de 3 tres centímetros por 2 dos centímetros de coloración café oscuro ubicado en la región posterior del brazo izquierdo; escoriación de forma irregular con costra hemática seca de 5 cinco milímetros por 5 cinco milímetros ubicada en la región olecránica izquierda; hematoma de coloración verdosa de forma irregular de 3 tres centímetros por 4 cuatro centímetros ubicada en la región rotular izquierda; hematoma de forma irregular de coloración verdosa de 3 tres centímetros por 1 un centímetro, ubicado en la región anterior de la rodilla izquierda; hematoma de forma irregular con coloración verdosa, de 7 siete centímetros por 4 cuatro centímetros ubicado en la región media de la pierna derecha; hematoma de coloración verdosa de forma irregular, de 5 cinco centímetros por 3 tres centímetros ubicada en la región retro maleolar media de la pierna derecha; hematoma de forma irregular de coloración verdosa, de 2 dos centímetros por 2 dos centímetros ubicada en la región posterior de la pierna derecha; presenta inflamación en la región maleolar externa del tobillo izquierdo; presenta inflamación de 1 un centímetro por 1 un centímetro en la región parietal izquierda; además refiere dolor en el cuero cabelludo en la parte media de la región parietal; también refiere dolor en la región mamaria donde dice no presentar lesión visible, también refiere dolor en todas las regiones señaladas en supra líneas...”

De igual forma, se encuentra glosada al sumario, **la nota médica emitida a la quejosa XXXXXXXXXXXX, en virtud de su ingreso al Centro de Salud de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, y en la que se asentó lo siguiente:** “...refiere haber sido agredida físicamente por elementos de la policía municipal...extremidades superiores presenta varias zonas de equimosis en ambos brazos con zonas de hiperemia, ambas muñecas con dolor a la palpación con edema más hiperemia (refiere le colocaron esposas), herida en dorso de mano hacia zona interdigital índice y medio derecho con sangre, activo lo cual amerito un punto de sutura, rodilla izquierda con excoriación resto sin cambios.”

También obra el dictamen médico previo de lesiones practicado a la quejosa **XXXXXXXXXX** por el perito médico legista adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado **Doctor Roberto Celis Rodríguez**, en el que asentó lo siguiente:

“...1- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de siete por cinco centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo. 2.- Zona Equimótica de nueve por ocho centímetros localizada en tercio medio cara medial de brazo izquierdo. 3.- Zona Equimótica de forma irregular de doce por cinco centímetros, localizado en tercio proximal y medio de brazo derecho cara lateral. 4.- Zona equimótica de coloración azulosa de siete por cuatro centímetros, localizada en tercio medio cara medial de brazo derecho. 5.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cinco por dos centímetros localizada en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho. 6.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cinco por tres

centímetros, localizada en región escapular izquierdo. 7.- Edema de forma irregular de siete por cinco centímetros localizado en tercio medio cara medial de pierna izquierda. 8.- Edema de forma irregular de maléolo lateral de tobillo izquierdo. 9.- Edema de forma irregular con equimosis de siete por cinco centímetros localizado en tercio proximal cara anterior de pierna derecha. 10.- Edema de región, parietal sobre y a ambos lados de la línea media de diez por ocho centímetros. 11.- Edema de dorso de mano derecha. 12.- Herida de dos centímetros localizada en dorso de mano derecha. 13.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cinco por siete centímetros en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo. Presenta radiografía de la articulación del hombro derecho sin evidencia de lesión ósea. **CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL:** Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días, no dejan disminución de alguna función, no deja cicatriz permanente en cara, cuello o pabellones auriculares, con costo de \$ 800.00 (ochocientos pesos), por concepto de honorarios médicos y medicamento para la inflamación y el dolor.”

Asimismo, se recabó la inspección de una videgrabación contenida de un disco compacto, y de la cual en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...la mujer policía empuja contra el mostrador a la quejosa para que se ponga de frente y empieza a quitarle las esposas...la quejosa intenta acercarse al oficial al que le estaba reclamando, y la mujer policía se lo impide poniéndose enfrente de ella sujetándola de ambos brazos y forcejean las dos, y la quejosa se opone a que la sujete y avienta a la mujer policía hacia atrás, quien lo que hace es voltearla poniéndola de frente al mostrador sujetándola por atrás, pero la quejosa se resiste...la mujer policía estando atrás de la quejosa le pega 3 tres cachetadas y la sujeta por atrás por ambos brazos, mientras la quejosa se jalonea, es cuando el policía que porta el chaleco la sujeta del brazo derecho doblándoselo, mientras la mujer policía jala a la quejosa del brazo izquierdo hacia el interior de la celda jaloneándose, es cuando la mujer policía con su mano derecha jala de los cabellos a la quejosa para introducirla a la celda junto...una vez que la ingresan a la celda, se observa que la mujer policía le tira varios golpes a la quejosa en la cabeza y cara, tirándola al suelo cayendo la quejosa de sentada quedando boca arriba esto en el fondo de la celda, y se ve que la mujer policía se inclina hacia la quejosa y la coloca de lado semi acostada...”*

La autoridad señalada como responsable a través de **Isabel Plancarte Laguna, Directora de Seguridad Pública de Villagrán, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por este Organismo, aceptó parcialmente el acto que le fue reclamado, además de señalar que al entrevistarse con la aquí quejosa, la misma le informó que los policías la habían golpeado y que le dolía mucho su cabeza que reconocía que los había insultado y que se había puesto agresiva pero que no era justo que la hubieran golpeado; agrega que haber observado lesiones en la humanidad de la agraviada consistentes en moretones en ambos brazos, cara y un hematoma en su cabeza, así como una lesión en una de sus manos de la cual supuraba sangre.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX** en contra Oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato.

Lo anterior se afirma, ya que de las evidencias atraídas al sumario se desprende que efectivamente el día y hora de los hechos, la quejosa **XXXXXXXXXX**, mostró oposición a efecto de que se llevara a cabo una diligencia de carácter judicial en el domicilio que habita, lo que motivó por orden del funcionario público que la llevó a cabo la presencia de oficiales de seguridad pública a efecto de que aquella fuera detenida y continuar con el desahogo de la citada diligencia.

Que al arribar diversos elementos policiacos entre ellas una del sexo femenino, procedieron a realizar la privación de la libertad de la agraviada, quien si bien es cierto, se resistió a que se ejecutara sobre ella el acto de molestia, también cierto es que, finalmente fue detenida y abordada a una patrulla de seguridad pública para ser presentada ante la autoridad administrativa para que resolviera respecto a su situación jurídica.

Que al momento de arribar a las instalaciones de seguridad pública, la de la queja presentaba diversos indicios de haber sido agredida físicamente; a más de que durante su estancia en dicho lugar se desplegaron otros actos de violencia en su contra, particularmente por parte de la oficial que realizó la detención material de nombre **María Edaena Ramblas Miranda**, quien ante la oposición de la aquí inconforme para que se realizaran diversos trámites administrativos relativos a la detención, en determinado momento propinó diversos golpes en la cara (bofetadas), además de empujones y jaloneos de cabellos, para posteriormente ingresarla a una celda.

Afectaciones presentadas por la doliente, de los cuales se percató la Directora de Seguridad Pública Municipal al momento en que se entrevistó con la misma, tal como ésta lo admitió en el informe rendido ante este organismo, del que se desprende que derivado de dichas afectaciones y del señalamiento que hizo **XXXXXXXXXX** en contra de los servidores públicos que participaron en su detención, optó por ordenar fuera revisada por perito en la materia y trasladada a recibir atención médica externa.

Medio de prueba, que se confirma con las documentales consistentes en **la nota médica emitida por personal adscrito al Centro de Salud de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, así como con el dictamen médico** previo de lesiones practicado el perito médico legista adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

**Doctor Roberto Celis Rodríguez**, en los que se describieron la serie de afectaciones físicas que le fueron detectadas a la aquí inconforme al momento de tenerla a la vista, mismas que se encuentran descritas en párrafos precedentes y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertare en obvio de ociosas repeticiones.

Evidencias que se corroboran, con la diligencia de exploración de integridad física que realizara personal de este Órgano Garante sobre la humanidad de la de la queja, en la que también se asentaron los múltiples daños a la salud observados a dicha agraviada.

Con todo lo cual, se acredita que las alteraciones a la salud que presentó la inconforme **XXXXXXXXXX** no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, el cual es atribuido a los funcionarios públicos señalados como responsables, además que dichas lesiones no son propias de una sujeción, sino causadas por un uso excesivo e irracional de la fuerza.

Por otro lado, y en cuanto a la responsabilidad por parte de los oficiales de seguridad pública involucrados **María Edaena Ramblas Miranda, Fernando Ledesma Ochoa, Nicolás de Jesús Hernández Mendoza, Gerardo Guerrero Morales, María de los Ángeles Cabello Huerta, Rosendo Pelagio López Villa, Vicente Oliva Sánchez**, respecto de las alteraciones a la salud sufridas por la parte lesa, al estar acreditado que los mismos también participaron en los hechos por los cuales resultó remitida la inconforme, al brindar apoyo tanto para su detención y custodia durante el traslado a las oficinas municipales, así como para ingresarla al área de barandilla, por lo que, resulta lógico presumir fundadamente que durante el traslado de ésta a los separos preventivos y durante su estancia en ese lugar fue objeto de actos indebidos por parte de los elementos aprehensores.

También es importante tomar en cuenta, que algunos de los oficiales de policía al momento de verter su atesto ante este Órgano Garate, fueron coincidentes en señalar que durante el momento de la detención material no le observaron ninguna lesión a la de la queja.

Sin embargo, al momento de presentarla ante el Juez Calificador en turno, la misma ya contaba con diversas alteraciones en su corporeidad, tan es así que, como ya se dijo en párrafos que anteceden, la Directora de seguridad Pública se percató de dicha circunstancia, aunado a que la agraviada en ese momento también hizo el comentario que las mismas habían sido ocasionadas por los oficiales de seguridad pública que la privaron de la libertad.

A más de lo anterior, también resulta un hecho probado que durante el tiempo que la aquí inconforme estuvo retenida en los separos preventivos fue víctima de más agresiones, éstas a manos de la oficial de policía de nombre **María Edaena Ramblas Miranda**. Dicha aseveración deviene al tomar en cuenta lo esgrimido por los también policías de nombres **Vicente Oliva Sánchez y Ángel Vargas de Haro**, quienes al verter su atesto ante este Organismo fueron contundentes al afirmar haberse percatado cuando su compañera abofeteó a la aquí inconforme.

Versiones de hechos que es posible corroborarlas tomando en cuenta lo asentado en la diligencia de inspección de una videograbación contenida en un disco compacto, desahogo por personal de esta Procuraduría, en la cual entre otras imágenes, se hizo constar la relativa al momento en que la oficial de policía **María Edaena Ramblas Miranda**, desplego diversas acciones dirigidas a la de la queja encaminadas a agredirla físicamente tales como golpes en el rostro, empujones y un jaloneo en el cabello. Empero, y sobre todo, con el propio dicho de la señalada como responsable quien al emitir su narración ante personal de esta Institución, admitió expresamente haber agredido de forma física a la aquí doliente, aceptando el haber lanzado diversas bofetadas en su contra.

En este apartado es importante resaltar, que el hecho de haberla detenido y trasladado al Centro de Detención Municipal, era suficiente para que cesara todo tipo de agresión, esto con independencia de que la ahora inconforme haya estado molesta u opusiera resistencia, circunstancia esta que no justifica que la autoridad, ya estando detenida la quejosa en el Centro de Detención Municipal de Villagrán, Guanajuato, haya realizado actos de resistencia activa.

Por lo que, en las relatadas consideraciones es dable concluir que los elementos de la policía Municipal de Villagrán, dentro del sumario nunca demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza, la cual fue desmedida.

Consecuentemente, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Por lo anterior esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres **María Edaena Ramblas Miranda, Fernando Ledesma Ochoa, Nicolás de Jesús Hernández Mendoza, Gerardo Guerrero Morales, María de los Ángeles Cabello Huerta, Rosendo Pelagio López Villa y Vicente Oliva Sánchez**, por las **Lesiones** dolidas por **XXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato**, Ciudadano **Rubén Villafuerte Gasca**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **María Edaena Ramblas Miranda, Fernando Ledesma Ochoa, Nicolás de Jesús Hernández Mendoza, Gerardo Guerrero Morales, María de los Ángeles Cabello Huerta, Rosendo Pelagio López Villa y Vicente Oliva Sánchez**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.